CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2960-2026
Fecha: 03-11-2026 Hora: 11:09 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas subterráneas impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0488 del 28 de noviembre de 2025 y se determinan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200165101-0221/2025,** donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0488 del 28 de noviembre de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, a captar del pozo localizado en las coordenadas Latitud Norte 7° 54' 5.85", Longitud Oeste 76° 37' 41.36", en el predio denominado bodega disprolacteos Urabá, identificado con matrícula inmobiliaria 008-54466, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 01 de diciembre de 2025, al correo electrónico gerencia@disproco.com

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), la cual fue fijada el 02 de diciembre de 2025.

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de Apartadó, el referido acto administrativo para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 12 de diciembre de 2025, de la cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0031 del 14 de enero de 2026, en el cual se recomendó otorgar la concesión de aguas subterránea solicitada por la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S.**

No obstante lo anterior, mediante Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, se requirió a la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** para que en relación al inmueble denominado bodega disprolacteos Urabá, identificado con matrícula inmobiliaria 008-54466, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, se sirviera presentar la autorización debidamente suscrita por cada uno de los 13 propietarios, a través de la cual confieran aval para que dicha sociedad adelante y obtenga en nombre propio concesión de aguas subterráneas.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" Negrilla y subraya fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(…)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades

buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos...*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, al respecto, es menester precisar que la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, fue requerida mediante Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo se sirviera presentar en relación al inmueble denominado bodega disprolacteos Urabá, identificado con matrícula inmobiliaria 008-54466, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, la autorización debidamente suscrita por cada uno de los 13 propietarios, a través de la cual confieran aval para que dicha sociedad adelante y obtenga en nombre propio concesión de aguas subterráneas.

En relación a lo anterior, es importante indicar que dicho acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 20 de marzo de 2026, al correo electrónico gerencia@disproco.com.

Del mismo modo, se hace imperativo precisar que, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, se otorgó el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza del referido acto administrativo, término que podría ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consonancia con lo anterior, es necesario manifestar que la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** no ejerció el derecho a la defensa y contradicción que le asistía en el marco de los requerimientos efectuados a través de la Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, por cuanto no interpuso recurso de reposición en contra del requerimiento efectuado previo a decidir de fondo la solicitud de concesión de aguas subterráneas impulsada mediante Auto N° 200-03-50-01-0488 del 28 de noviembre de 2025, de igual forma se verifica que, no presentó solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento efectuado por CORPOURABA.

Por lo anterior, se indica que, teniendo en cuenta que la Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, fue notificada por vía electrónica el 20 de marzo de 2026, al no interponer el recurso de reposición contemplado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo cobró firmeza a partir del 10 de abril de 2026, por lo tanto, la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** en calidad de interesada en el trámite de concesión de aguas subterráneas debió dar respuesta a los requerimientos efectuados por CORPOURABA, entre el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2026 a 10 de mayo de 2026, periodo en el cual no dio respuesta, precisando además que a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos mencionados.

Se reitera entonces que, si bien es cierto conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0031 del 14 de enero de 2026, se concluyó que técnicamente es viable otorgar la concesión de aguas subterráneas solicitada, es menester precisar que, en relación al folio de matrícula inmobiliaria N° 008-54466, el cual fue aportado por la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** en aras de adelantar el presente trámite ambiental y obtener la concesión de aguas, una vez revisado el certificado de tradición en mención se constata que, dicho predio tiene 14 propietarios por lo tanto, teniendo en consideración que el predio se encuentra en común proindiviso, se requiere previo a emitir pronunciamiento de fondo la autorización por parte de cada una de las personas que figuran como propietarios del mismo (13 propietarios adicional al solicitante), de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual por su pertinencia se cita:

*"(…)**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:*

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 55) (…)" subrayas y negrilla fuera del texto original.

En coherencia con lo anterior, es importante anotar que, en Colombia, el ejercicio de la autoridad ambiental no es ajeno al respeto del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) y a la propiedad privada (Art. 58 C.P.), por ello cuando un tercero adelanta un trámite ambiental sobre un predio que no es de su propiedad o el mismo se encuentra en común proindiviso, la autoridad ambiental tiene obligaciones estrictas para salvaguardar los derechos del propietario.

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, teniendo en consideración que la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S**, no acreditó el cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resolución N° 200-03-20-99-0214 del 30 de enero de 2026, esto es presentar las autorizaciones de los demás propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 008-54466, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, requisito *sine qua non*, para resolver el trámite de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas subterráneas impulsada mediante Auto N° 200-03-50-01-0488 del 28 de noviembre de 2025 y en consecuencia de ello se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165101-0221/2025.

Finalmente, es imperativo advertir que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con la concesión, permiso, autorización, y/o licencia ambiental conferida por la autoridad ambiental competente, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, a captar del pozo localizado en las coordenadas Latitud Norte 7° 54' 5.85", Longitud Oeste 76° 37' 41.36", en el predio denominado bodega disprolacteos Urabá, identificado con matrícula inmobiliaria 008-54466, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, impulsada mediante Auto N° 200-03-50-01-0488 del 28 de noviembre de 2025, cuyo interesado es la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT.

901.022.172-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. La decisión adoptada en el presente artículo no es óbice para que se presente nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165101-0221/2025.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, a través de su representante legal y/o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		19/10/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165101-0221/2025